Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00070- 00
DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso continuar con el trámite incidental en aras de resolver la presente petición de nulidad por indebida notificación si no fuera porque el Despacho advierte que cualquier debate luce inocuo por encontrarse saneado el vicio endilgado según las voces del numeral 1 del Art. 136 de la norma adjetiva, como pasa a verse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el principio de saneamiento que rige las nulidades procesales, la parte en cuyo favor se instituye una nulidad puede convalidarla. La convalidación puede ser expresa o tácita, como quien manifiesta su conformidad con el acto procesal o quien, a pesar de conocerlo, elige guardar silencio, pudiendo alegar la nulidad. En este último caso, se requiere que el afectado actué en el proceso sin invocar la violación del procedimiento susceptible de violación.

Descendiendo al caso analizado, la dirección de correo electrónico que el demandante envió con el ánimo de notificar el auto introductorio al señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA y que fue relacionada en el libelo introductorio, esto es: implemedica@yahoo.es, es la misma cuenta electrónica que el señor BONILLA BOCANEGRA, indicó como de su dominio en las escrituras públicas No. 1729 del 4 de junio de 2019 y 1820 del 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, el referido correo electrónico enviado al demandado, le fue debidamente entregado a la cuenta digital en cita según la constancia emitida por la empresa denominada *"SERVIENTREGA"*, por lo tanto, este enterado de la existencia de la demanda debía deprecar la pretensión anulatoria en su actuación procesal primigenia; sin embargo, en dicha etapa se limitó a otorgar poder a su gestor judicial sin ninguna otra solicitud.

En conclusión, se tiene que como la presunta actuación irregular no fue aducida por el demandante en su primera actuación procesal, de haber existido se encontraría saneada en atención a lo previsto por el referido numeral 4 del Art. 136 ibídem, razón por la cual de conformidad con el precitado Art. 135 Ibídem, se **DISPONE: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad planteada en el escrito analizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada en el escrito analizado, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE

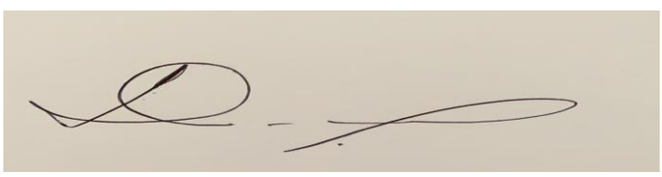

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza